

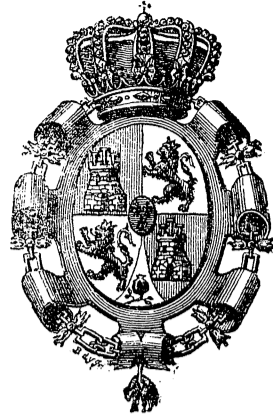
## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO. Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Queriendo el Augusto Padre de V. M. estrechar mas y mas la union entre el ejército de la Península y el de las posesiones de Ultramar, y pareciéndole justo descargar en lo posible al primero del exceso de Oficiales que sobre él pesaba, puesto que muchos de ellos habian servido en aquellos distantes dominios, tuvo á bien señalar en los artículos 132 y 133 del Real decreto expedido en 31 de Mayo de 1828 la parte de vacantes de Jefes y Oficiales de infantería y caballería de los cuerpos de Ultramar que en tiempo de paz habia de reservarse al ejército de la Metrópoli. Con arreglo á aquella soberana disposicion, debia tambien distribuirse por iguales partes entre los Cadetes y sargentos primeros de la Península la mitad de los empleos de Subtenientes y Alféreces que en las Antillas y Filipinas hubieran de proveerse, y así se cumplió por algun tiempo. Pero habiendo cambiado las circunstancias, á consecuencia de la guerra civil promovida en 1833 contra los sagrados derechos de V. M., hizose preciso alterar en parte aquellas disposiciones. Se suprimió por un lado la clase de Cadetes en los cuerpos, y llegó por otro á ser tan escaso el número de Oficiales y sargentos primeros que no prefiriesen combatir en la Península por la justa causa, que para cubrir las respectivas vacantes hubieron de rebajarse hasta un año los plazos de cuatro y de dos de antigüedad en el último empleo, prefijados en diferentes Reales órdenes para los que solicitasen pasar con ascenso á los referidos dominios. Y como quiera que aun después de terminada felizmente la guerra civil, y de sofocadas nuestras convulsiones políticas, eran pocos los Oficiales y sargentos primeros que aspirasen á servir en Ultramar, creciendo al propio tiempo las necesidades en proporcion del aumento de fuerza últimamente dado á los ejércitos de la Isla de Cuba y Filipinas, se consideró conveniente admitir las instancias de varios jóvenes, hijos de militares que habian prestado distinguidos servicios y derramado su sangre en los campos de batalla, ó de familias distinguidas, que deseaban seguir la carrera militar en aquellas posesiones, concediéndoles el em-

pleo de Subtenientes de infantería ó el de Alféreces de caballería.

La paz, SEÑORA, reina ya felizmente en todas las provincias de la Monarquía; pero las solicitudes de gracia continúan, y al propio tiempo que no faltan en el día Oficiales y sargentos que deseen continuar sus servicios en Ultramar para adelantar en su carrera, es tan excesivo el número de subtenencias otorgadas por gracias especiales, que si no se cerrase la puerta á nuevas concesiones, resultaria un perjuicio de difícil reparo á los beneméritos sargentos primeros del ejército de la Península; mal que á toda costa conviene evitar. Por otra parte, SEÑORA, se han concedido tambien por gracias especiales empleos y grados de Oficiales de las Milicias de Ultramar á varios individuos, en consideracion á las circunstancias particulares que concurrían en ellos ó en sus familias. Tales gracias, si bien no gravan al Tesoro público, han servido, no tan solo para que algunos de los interesados se hayan creído con derecho á pasar con sus grados ó empleos á los cuerpos del ejército, sino tambien para que se hayan juzgado exentos de quintas, y en posesion, residiendo en la Península, de todas las ventajas y goces concedidos por los reglamentos vigentes á los Oficiales efectivos de los regimientos y batallones de aquel instituto que tienen su domicilio en la demarcacion respectivamente designada á cada cuerpo, á fin de estar prontos á tomar las armas siempre que las Autoridades superiores lo dispongan. Estos ejemplares han causado una multitud de instancias de otros individuos que se creen tambien acreedores á iguales gracias, comparando sus circunstancias con las de los que las han obtenido; y de admitirlas, resultaria la emulacion de muchos mas, el total desprestigio de tan importante instituto, y su consiguiente inutilidad para el servicio.

Parece, pues, indispensable desestimar semejantes exigencias, y restablecer en su fuerza y vigor los reglamentos y posteriores resoluciones dictadas para la mejor organizacion de las expresadas Milicias; y convencido el Ministro que suscribe por todo lo que lleva expuesto de la necesidad de disponer lo conveniente, tanto para la provision de los empleos de Subtenientes y Alféreces del ejército de Ultramar, como para la concesion de grados y empleos de las Milicias disciplinadas de aquellos dominios, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—FRANCISCO DE LERSUNDI.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Subtenientes y Alféreces que en lo sucesivo resulten en los regimientos de infantería y caballería que guarnecen las Islas de

Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, ya sean producidas por fallecimientos, retiro, venida á España de individuos que hayan servido en aquellos dominios el plazo de seis años, ó por cualquiera otro motivo, se proveerán por iguales partes entre el ejército de la Península y el de Ultramar.

Art. 2.º Todas las vacantes de Subtenientes y Alféreces que ocurran en adelante por venida á Europa de individuos, que sea cual fuere la causa, no hayan cumplido en Ultramar los seis años de servicio expresados anteriormente, serán reemplazadas por el ejército de la Península.

Art. 3.º Las vacantes que con sujecion á lo prevenido en los artículos precedentes corresponden al ejército de la Península, se proveerán en Subtenientes efectivos del mismo que lo soliciten, y en su defecto en sargentos primeros que á sus buenas circunstancias reunan la de contar por lo menos dos años de efectividad en su empleo.

Art. 4.º Se reserva á los sargentos primeros de infantería del ejército de Filipinas la tercera parte de los empleos de Subtenientes de los cuerpos de nueva creacion, segun lo mandado en Real orden de 14 de Setiembre de 1831 al disponer la reorganizacion de aquel ejército.

Art. 5.º Cuando por accidentes imprevistos faltasen Subtenientes y sargentos primeros que quisieren pasar del ejército de la Península á los de Ultramar, Me reservo conceder el empleo de Subteniente y Alférez:

Primero. A los huérfanos de padre y madre, cuando aquel haya muerto en accion de guerra ó por consecuencia de heridas recibidas en ella.

Segundo. A los que lo son únicamente de padre en el mismo concepto.

Tercero. A los que se encuentran en el caso de los primeros, y cuyo padre hubiere fallecido sirviendo activamente en el ejército.

Cuarto. A los que se hallen en la misma situacion viviendo la madre.

Quinto. A los hijos de militares cuyos padres hubiesen tenido que retirarse del servicio por inutilidad adquirida en él, ya permanezcan en esta situacion ó hayan fallecido, acreditando en uno y otro caso que no pertenecen ni pertenecieron á otra carrera.

Sexto. A los huérfanos de personas beneméritas por servicios importantes prestados al Estado ó que hayan desempeñado los primeros destinos, como Ministros, altos Consejeros, Embajadores ó togados. Todos los comprendidos en estas reglas deberán acreditar sus circunstancias; sufrir exámen de aptitud, y justificar que no pueden costear su subsistencia en los colegios y Academias militares, por donde, ó por la clase de tropa, se debe entrar precisamente en la carrera de las armas.

Art. 6.º Ningun individuo podrá obtener en lo sucesivo empleo ni grado de milicias de Ultramar, ni de las provinciales de Canarias, sino en virtud de propuesta de los Capitanes generales, forma-

da con sujecion á reglamento y órdenes vigentes, que merezca Mi Real aprobacion.

Art. 7.º Los grados y empleos que algunos individuos han obtenido por gracias especiales sin servirlos en ninguno de los cuerpos de su instituto, ni residir en las Islas en que estos se hallen establecidos, se considerarán puramente honoríficos, sin ejemplar ulterior, y sin ninguno de los goces militares dispensados por los reglamentos vigentes.

Art. 8.º Los Capitanes generales, Inspectores y Directores generales de las armas é institutos del ejército no darán curso á ninguna instancia que se presente en solicitud de los mencionados grados y empleos, siempre que en los aspirantes no concurren las circunstancias prefijadas en este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Guerra—FRANCISCO DE LERSUNDI.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La creacion del Consejo Real, y la jurisdiccion que se le confirió para conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los Ministros de la Corona, y sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados por el Ministerio ó las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil, exigian que el Gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas para poner en armonía el curso y terminacion de estos expedientes con la nueva garantía que se dió al Estado y á los particulares en la creacion de los Tribunales contencioso-administrativos.

El Real decreto de 21 de Setiembre de 1852, y el último arreglo de la jurisdiccion y de los Tribunales de la Hacienda pública, hicieron mas apremiante aquella necesidad respecto de este ramo, pues si la concesion del recurso no fuese acompañada de aquellas disposiciones, se convertiria las mas veces en un trámite inútil, no seria prenda de seguridad para el Estado, ni contribuiria á simplificar la marcha de la Administracion activa.

Corresponde pues á estos principios y al sistema de reformas que se ha propuesto el Ministro que suscribe establecer que tengan un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas por la via contenciosa: sin esta disposicion, los expedientes se eternizan, se desautoriza la Administracion con resoluciones contradictorias, y la Hacienda sale siempre perjudicada, porque el interés privado, activo y vigilante, espía la ocasion que le es mas favorable, y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendria de la justicia.

Ya se consideren las resoluciones de los Ministros como decisiones en primera

instancia, ya como concesiones de una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y firmeza, consignando en un Real decreto el principio de buena Administracion de que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado, solo pueden ser revocadas por la via contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes.

Pero semejante declaracion no puede hacerse sin conservar á los Ministros las atribuciones que les son propias, guardando el órden gerárquico establecido en la organizacion administrativa del Estado. La forma en que se redactó el núm. 4.º del art. 4.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 pudo al principio ofrecer alguna duda acerca de si procedia recurrir á la via contenciosa contra las decisiones de los Directores de la Administracion civil; pero la jurisprudencia, interpretando este artículo de una manera conforme á la buena doctrina, admitió solo el recurso cuando las decisiones de los Directores causan estado en virtud de algun reglamento especial, y le negó en todos los demás casos, porque aquellos funcionarios son mas bien agentes que Autoridades administrativas, y al Ministro responsable, como Jefe inmediato, corresponde la facultad de confirmar ó revocar sus acuerdos, siempre que por excepcion no tengan carácter de definitivos.

No es menos conveniente para poner término á los expedientes y dar estabilidad y firmeza á los derechos creados por resoluciones administrativas, señalar un plazo para reclamar contra ellas por la via contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolucion á un particular, conoce este si le perjudica ó no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el nuevo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones, no deben convertirse en medio de decepcion ó en pretexto para retrasar la resolucion definitiva de los expedientes y obtener una decision favorable, si por el trascurso del tiempo y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer algun dia los fundamentos que se oponian á ella.

Seis meses, contados desde el dia en que se haga saber la providencia en la forma administrativa, y para los asuntos hoy fenecidos desde la publicacion del decreto que tiene la honra de presentar á V. M. el Ministro que suscribe, parecen un plazo suficiente para que los particulares decidan si les conviene hacer uso del recurso contencioso; y si dejan pasar todo este tiempo sin haberlo hecho, justo es tambien que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada, porque los intereses de la Hacienda pública no deben estar siempre expuestos al incierto resultado de nuevas demandas.

Este plazo no puede, sin embargo, contarse para el Estado desde el momento en que la providencia se dicta. La Autoridad que la acuerda, pocas veces pedirá su revocacion por la via contenciosa, aunque sea perjudicial al Fisco, y ninguna seguridad prestaría al Estado aquel recurso, porque los seis meses pasarían siempre sin haber hecho uso de él.

Las condiciones no son iguales en ambos casos; y una vez que el plazo principia á contarse para los particulares desde que se les hace saber la providencia, porque desde entonces conocen si los perjudica en sus derechos, debe por analogía establecerse para la Hacienda que los seis meses se cuenten desde que tiene legalmente el mismo conocimiento; esto es, desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior ha causado perjuicio, y ordena se provoque su revocacion por la via contenciosa.

Mas adelante, cuando la Administracion funcione con la rapidez que debe esperarse de su actual organizacion, y hayan terminado la multitud de expedientes envejecidos que existen en las oficinas, quizá será posible igualar al Estado con los particulares; pero hoy no podría hacerse

sin grave peligro, sin exponer á la Hacienda pública á perder derechos tan considerables como justos.

No cree tampoco el Ministro que suscribe que es oportuno uniformar por ahora, con los plazos establecidos en el decreto que tiene la honra de presentar á V. M., los que señalan las leyes y reglamentos existentes para recurrir por la via contenciosa contra las decisiones de la Administracion en los asuntos especiales á que se refieren, como los de partícipes legos de diezmos, acreedores del Estado, clases pasivas &c. Algunos de estos plazos están determinados por una ley, y esta sola consideracion hace ver la imposibilidad de alterarlos por Real decreto mientras la ley exista.

Así solo añadirá á las disposiciones expresadas otras dos que, aunque á primera vista parezcan de poca importancia, contribuirán muy poderosamente á acelerar el curso de las demandas contenciosas, y á que el Gobierno pueda declarar, en el término señalado, si procede su admision.

Los que se creen con derecho á interponer una demanda contra las providencias de los Ministros, la presentan ante el Consejo Real, y el Vicepresidente de esta corporacion la remite al Ministro de donde dimana la providencia para que decida si procede ó no la via contenciosa: en el primer caso devuelve el expediente al Consejo Real para el curso que corresponda; pero si duda de la procedencia del recurso, debe oír al Consejo sobre esta cuestion previa, y en vista de su informe resolver en el término de un mes lo que tenga por conveniente.

Si fuera posible hacerlo en tan corto plazo, no ofrecería tantos inconvenientes este sistema; pero con sus lentos trámites se ha invertido alguna vez mas de un año en declarar si procede ó no la via contenciosa.

Cuando el Gobierno la deniega por no haberse apurado aun la gubernativa, y confirma en esta la providencia objeto del recurso, necesitan los litigantes presentar nueva demanda, que sigue los mismos trámites que la primera, y pasa otro tanto tiempo sin que puedan defender sus derechos por medio de una discusion mas amplia.

El recurso contencioso se convierte entonces en vana sombra, que ninguna defensa presta al Estado ni á los particulares; y para impedir resultados tan contrarios al espíritu de la ley, deberá disponerse que cuando aquella corporacion remita una demanda al Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, informe sobre su propia competencia para conocer de ella.

En su vista declarará desde luego el Ministro de Hacienda si procede ó no la via contenciosa: si procede, devolverá el expediente al Consejo Real para la instruccion sucesiva: si no la estima, porque no pueda intentarse la via contenciosa contra la resolucion impugnada, lo declarará así sin ulterior recurso; y si la desestimacion fuese por no haber terminado la gubernativa, el interés de los particulares y de la Hacienda, á quien tanto importa la pronta resolucion de estas cuestiones, aconsejan que el Ministro decida lo que proceda sobre la cuestion principal y sobre la admision definitiva del recurso, sin necesidad de nueva demanda.

Tales son, SEÑORA, las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., y que contribuirán sin duda á acelerar la marcha de la Administracion y á dar mayores garantías á los intereses creados por ella, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto en que van consignadas.

Madrid 21 de Mayo de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en Mi nombre adopte el Ministro de Hacienda, y sean revocables por la via contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 2.º Las resoluciones de los Directores generales que dependen del Ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la via administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.º El recurso contencioso, de que tratan los dos artículos anteriores, deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados la providencia que motiva el recurso. Respecto de los negocios que se hallan hoy fenecidos, se contará el mismo plazo desde la fecha del presente Real decreto. Solo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa.

Art. 4.º Las disposiciones que contiene el artículo anterior no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta esta fecha para deducir los recursos contenciosos en los asuntos á que se refieren.

Art. 5.º Cuando el Vicepresidente del Consejo Real remita al Ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 51 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, alguna demanda contenciosa contra la Administracion, acompañará á ella el informe á que se refiere el párrafo segundo del art. 52 del mismo reglamento.

Art. 6.º Si el Ministro de Hacienda estimare que procede la via contenciosa, remitirá el expediente al Consejo Real para el curso que corresponda. Si creyere que no procede la demanda porque la resolucion contra que se interpone no puede ser impugnada por la via contenciosa, lo declarará así sin ulterior recurso. Si no la admitiere por no hallarse aun terminada la via gubernativa, llamará á sí el expediente, y resolverá lo que proceda sobre la cuestion principal, y respecto de la admision definitiva del recurso contencioso.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando el azogue de las minas de Almaden pertenecientes al Estado gozaba una exclusion casi absoluta en los mercados del mundo, pudo ser conveniente para sostener esta ventajosa posicion el vencer toda clase de competencia, por pequeña que fuese, de parte de otros productores de este artículo. Con esta idea quedó establecido que los pocos particulares que lo beneficiaban por su cuenta debiesen entregar al Gobierno el metal que obtenían bajo ciertas reglas, recibiendo su importe al precio á que el Gobierno tenía contratada la venta del de su propiedad con deduccion de un 12 por 100 por razon de costas.

Las circunstancias han variado desde entonces. El descubrimiento de criaderos de azogue en la California ha causado una revolucion completa en este ramo de comercio, haciendo decaer los precios en los puntos de consumo, y reduciendo nuestras ventas á cantidades eventuales muy inferiores á las que anteriormente se expendían con constante regularidad. De aqui resulta que el Gobierno no puede dar fácil y pronta salida á las existencias que se han ido acumulando, y que aumentan todos los años con la sucesiva produccion.

Existiendo de hecho tan poderosa rivalidad, no es posible lograr el objeto que el Gobierno se propuso al imponer á la industria particular ejercida en limitada escala una servidumbre siempre gravosa, por cuanto sujeta á trabas el uso de la propiedad adquirida por el ingenio y el trabajo.

Hallándose además el Gobierno con una existencia de azogue, y con una produccion que traspasa el límite de la demanda, no parece prudente aumentar las dificultades que ya se tocan, cargando con un desembolso que muy tarde ha de encontrar probablemente su reintegro.

Saliendo por otra parte el coste del quintal de azogue destilado en Almaden por bastante menos de 400 rs., segun los años, sería una prodigalidad pagar á doble precio el que produce la industria agena.

Siendo finalmente de alto interés el fomentar por todos los medios posibles el beneficio de los minerales de plata que abundan en nuestro territorio, y conviniendo facilitar á coste y costas á las empresas que á ellos se dedican el azogue necesario para la amalgamacion, no podría explicarse satisfactoriamente el extraño sistema de comprar á un precio superior al que se exige en la venta.

En el presupuesto del presente año figuran 300.000 rs. vn. para satisfacer á las sociedades mineras el valor de los azogues que entregan á la Hacienda, lo cual, á razon de 800 rs. el quintal, corresponde á 375 quintales. Si por ser estos necesarios para la venta se mandase destilar igual número en Almaden, su coste no llegaría á la tercera parte de la cantidad expresada. No resultará pues ningun inconveniente de suprimir aquella partida en el presupuesto inmediato de gastos, y en este mismo año se experimentará el ahorro en la parte que corresponde, si V. M. se digna aprobar las disposiciones que tengo la honra de proponer.

El precio á que se satisfacen actualmente los azogues de produccion particular es, como se ha dicho, el de 800 reales; pero es solo á buena cuenta, con sujecion á la liquidacion que debe hacerse del producto líquido resultante de las ventas hechas por cuenta del Gobierno. Este producto es sobrado incierto, pues desde que á principios de 1830 se enagenaron las existencias de entonces al precio de 1400 reales el quintal puesto en Londres, y después de los dos años que, segun condicion del contrato, tuvo el Gobierno que abstenerse de toda enagenacion, la estimacion de este artículo ha sufrido tal baja, que lejos de tener los interesados que percibir un abono hasta el complemento, es muy de temer que deban aprontarlo, y mucho mas si designios mas elevados que un cálculo meramente mercantil inducen al Gobierno á vencer la competencia exterior de un modo que á expensas de lo presente asegure un magnífico porvenir.

La industria particular no puede, sin grave perjuicio, quedar expuesta á semejantes eventualidades; y así, para que cese la incertidumbre de los propietarios de minas de azogue que ignoran el resultado de sus modestas empresas, mas sencillo es, mas conveniente para todos, y mas propio de la generosidad del Gobierno, renunciar á toda reclamacion que resultaría muy probablemente de una tardía liquidacion, y dar por precio definitivo lo que á buena cuenta se ha satisfecho y se satisfaga hasta fin de Junio próximo, que es la época cabalmente en que concluye la campaña de la destilacion de azogue.

En comparacion con las ventajas explicadas, desaparece el tenuísimo inconveniente que pudiera temerse de que los particulares enagenen el azogue que extraigan de sus minas, con sujecion solo á las reglas generales de minería y á las especiales de Aduanas, pues sobre ser cortos los productos, es tan escasa la importancia geológica, que si bien pueden ofrecer beneficios á una empresa, nunca llegarán á ejercer influencia sensible ni en los acopios ni en los precios.

El efecto de estas disposiciones será conciliar los intereses de los particulares industriales y los de la Hacienda, que cuando menos, reportará la economía de gasto de anticipados desembolsos que habría de hacer si hubiera de continuar comprando para venderlo tardíamente el azogue de la indicada procedencia; desembolsos de difícil, cuando no imposible reintegro.

Apoyado en estas razones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta fin de Junio próximo continuará recibiendo por las Administraciones de las provincias, con las condiciones y formalidades que hasta aquí, todo el azogue que presenten los beneficiadores, abonándose su importe á razon de 800 rs. el quintal, señalados por Real orden de 11 de Agosto de 1851.

Art. 2.º Este precio, así por las entregas hechas como por las que se hagan dentro de dicho término, será el definitivo que se abone por cada quintal de azogue de producción particular, renunciando, así el Gobierno como los interesados, á toda reclamación recíproca.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Julio inmediato cesará el Gobierno en la compra del azogue que produzcan las minas de particulares, los cuales podrán enagenarlo con sujeción á las disposiciones generales de minería y á las especiales de Aduanas que se adopten, así para su explotación como para su circulación y exportación.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Ramos especiales.—Circular.

Entre los elementos de corrupción que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y extravían los mas nobles instintos, y son el foco inmundo de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del reino establecieron la prohibición absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente, en los artículos 267 y 268, título 7.º, señala también la de arresto mayor y multa de veinte á cien duros, con la circunstancia, entre otras, de que los instrumentos y objetos destinados al juego, así como los muebles de la habitación en que este se verifique, deban caer en comiso; y por último, algunas Autoridades celosas han hecho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, recordando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas, y disponiendo que toda reunión clandestina, cualquiera que sea su pretexto, se considere como atentatoria al orden público.

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun; y si en fuerza de ser combatido con exquisita vigilancia se ha evitado en gran parte su propagación, cierto es también que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo exterminio.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de

incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecución, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos, atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia con otros que sustrayéndose á su acción, han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, en quienes el Gobierno de S. M. tiene depositada su confianza, le han transmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propalación de tan calumniosas voces, y recomendando eficazmente la adopción de enérgicas providencias capaces de cortar de raíz el abuso, y suprimir con él todo motivo á siniestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la REINA (Q. D. G.) hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demás que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que excite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de ese Gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con extraordinaria atención los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideración ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales, para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.º del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.ª Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella corrección para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.ª Que siendo necesario para la mas eficaz represión de los abusos ensanchar en lo posible la acción de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y Tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al expresado objeto, dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.

4.ª Que en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, ó en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por la Autoridad ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el art. 231 del Código penal.

5.ª Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código, se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicación, por conveniente y necesaria que parezca.

6.ª Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio:

Y 7.ª Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden, tenga opción á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparición de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distinguen en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia, descuido, ó punible contemplación.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo

de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Sección 3.ª—Circular.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de

instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 14, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ella se advierta, y que se tenga por adicional á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1853.—El Subsecretario, ANTONIO ESCOBERO.—Sr. Gobernador de la provincia de....

LISTA NUM. 14.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Título de la obra.	Nombre del autor.	Precio en rústica.
Colección de fábulas morales.....	D. Pascual Fernandez Baeza.....	4 rs.
Manual de aritmética (edición de 1853).....	D. Mariano Forcada.....	4
Aritmética elemental.....	D. Francisco Ruiz Urbina.....	1/2
Nociones de aritmética, con la explicación del sistema métrico y del de monedas.....	D. Melchor Perez García.....	3
Tratado completo de los sistemas métrico y monetario.....	D. Manuel Salavesa.....	4
Elementos de aritmética, arreglados al nuevo sistema de pesas y medidas.....	D. Francisco Lopez Aldeguer.....	3

NOTAS.—1.ª Por Real orden de 12 del actual se ha servido S. M. aprobar, para que sirva de texto en las escuelas de instrucción primaria, la obra de D. Juan José de Arechaga y Landa, que lleva por título «El director del hombre, ó la moral en práctica» (segunda edición), conforme con el dictamen de la extinguida Comisión de examen de obras de texto.

2.ª De conformidad con lo propuesto por la sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido S. M. disponer que se recomiende á los maestros de instrucción primaria el uso de los cuadros sinóptico y gráfico-métrico de medidas, pesas y monedas modernas de D. Camilo Labrador y Viciuña, arreglados al Real decreto de 15 de Abril de 1848 y á la ley de 19 de Julio de 1849.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Curatos.

En 21 de Mayo. Aprobando, de acuerdo con el parecer de la Real Cámara eclesiástica, las propuestas que para la provisión de curatos vacantes en su diócesis ha elevado el R. Obispo de Mallorca, y en consecuencia nombrando para los mismos á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

Para el de Aiaró á D. José Ferriol.  
Para el de Selva á D. Miguel Ferrer.  
Para el de Muntuirí á D. Pedro Antonio Sala.  
Para el de Campanet á D. Mariano Canals.  
Para el de Valldemosa á D. Antonio Mas.  
Para el de Puigpugnet á D. Mariano Gotarredona.

Aprobando la permuta que de sus respectivos curatos han solicitado D. Jose Maria Rizquez, párroco de San Juan de Antequera, y D. Antonio Cabrera y Salinas, que lo es de Benamocarra.

Beneficios.

Nombrando para el beneficio vacante en la parroquia de San Estéban de Granollers, diócesis de Barcelona, bajo la advocación de Santa María la antigua, á D. José Ciuró, excoelstrado de la orden de Gerónimos; y para el beneficio segundo de San Pedro y Santo Domingo, vacante en la parroquia de Santa María del Mar de Barcelona, á D. José Duran, que lo sirve en clase de ecónomo.

Mandando expedir Reales cédulas para que el R. Obispo de Barcelona, después de probada la idoneidad y ordenación necesarias, dé colación á D. Gregorio Permanyer del beneficio segundo que desempeña á título de ecónomo en la iglesia parroquial de nuestra Señora del Pino de Barcelona; y á D. José Gamell, del fundado en la iglesia de Santos Justo y Pastor de la misma ciudad, bajo la invocación de San Bartolomé Apóstol.

La concesión de estos beneficios debe entenderse sin perjuicio de lo que se disponga en el arreglo definitivo del clero parroquial.

PARTE CIVIL.

Títulos del reino.

En id. Concediendo Reales cartas de sucesión: A D. Francisco de Paula Gandarillas y Campuzano, Conde de Torre Velarde, en el título de Conde de Mansilla, á calidad de satisfacer previamente á la Hacienda pública el impuesto especial: Y á Doña María Manuela Cantero, en el de Condesa de Francos.

Escribano de Cámara.

En id. Mandando expedir á D. Agustín Adellac Real título para que sirva como teniente una escribanía de Cámara de la Audiencia de Zaragoza durante las ausencias y enfermedades de D. Juan Ribó, y mientras fuere Diputado á Cortes.

Escribanos.

En id. Aprobando la expedición de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Rafael Junquito y Leon, de propiedad y ejercicio de escribanía en Córdoba.  
A D. Domingo Maudaca, de propiedad vitalicia y ejercicio de otra en Bermeo.  
A D. Lorenzo Paz y Guerra, de ejercicio de escribanía en Antilla del Pino.  
A D. Lorenzo Delgado, igual para la de Guadalupe.  
A D. Donato Martínez, igual para la de Pariza.  
A D. Juan Bautista Roso, igual para la de la Jana.  
A D. Juan Sanchez de la Mata, igual para la de Becedas y Palacios.  
A D. Domingo Gimeno y Aguilar, igual para la del Burgo de Osmá.  
A D. Fernando Vilanova, igual para la de la Mata y Olocar.  
A D. José Julian de Eguinoa, de notaría parcial y limitada á la escribanía eclesiástica de Santo Domingo de la Calzada.

A D. Francisco Alaminos Checa, de propiedad y ejercicio de escribanía en Linares.

A D. Pedro Herrera y Velasco, igual para otra en Bujalance.

A D. Juan de Mata Alonso, igual para otra en Mascarague.

A D. José Ventura Rodriguez, de ejercicio de otra en Noya.

A D. José Martí y Martínez, igual para la de Soneja.

A D. Francisco de Torre Aldana, igual para la de Almogía.

A D. Antonio Martín Blanco, igual para de Albuñol.

A D. Juan Genovés y Causa, de notaría en el colegio de Valencia, dejando á favor del Estado la escribanía á que estaba aneja y que ha servido 17 años.

A D. Juan Francisco Isasa, notario de Montoro, de coadjutor de D. Santos Valseca, escribano de la misma población, formando ambos un solo protocolo.

Al Marqués de la Encarnación, de propiedad de escribanía de Almendralejo.

A D. José María Vazquez, de propiedad y ejercicio de otra en Pítes.

Procuradores.

En id. Concediendo Reales títulos de propiedad y ejercicio:

A D. Manuel Gaité, de un oficio de procurador de Cazalla de la Sierra.

A D. Francisco de Paula Leon, para otro de la misma clase en la propia villa.

A D. Zacarías Rodriguez Monega, para otro igual del juzgado de Llerena.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio de Marina á esta Direccion, se publica la siguiente, dirigida al mismo Ministerio por el de Fomento, con el objeto de hacer una rectificación referente al Faro de las islas Sisargas, provincia de la Coruña, cuyo establecimiento fué anunciado en el «Aviso á los navegantes» de 9 de Abril último, inserto en la GACETA de Madrid de 14 del mismo mes:

«Excmo. Sr.: Habiéndose padecido una equivocación en las noticias remitidas á ese Ministerio por este de Fomento para el anuncio de iluminación del Faro de las islas Sisargas, pues se asigna á su aparato luz fija roja, cuando debe ser de luz blanca fija, variada por destellos rojos de cuatro en cuatro minutos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer lo manifiesto á V. E., á fin de que disponga se rectifique convenientemente el anuncio publicado por la Direccion de Hidrografía con fecha 9 de Abril último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Descripción de este Faro, con la rectificación que expresa la preinserta comunicacion.

FARO DE LAS ISLAS SISARGAS.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Desde el día 29 de Julio próximo alumbrará todas las noches, desde la puesta hasta la salida del sol, un nuevo Faro establecido en el segundo pico saliente al N. de la isla Mayor, á contar del extremo O. de la misma.

Este Faro está situado en la lat. de 43°.21'.50" N., y en la long. de 2°.37'.57" O. del Observatorio de San Fernando.

Su aparato es de cuarto orden catadióptrico, gran modelo, de luz blanca fija, variada con destellos rojos, de 4 en 4 minutos. La luz se halla elevada sobre la superficie media del mar 391,7 pies de Burgos. Produce una tangente de 21,6 millas; pero no siendo este alcance de la luz el que corresponde al expresado orden de Faros, solo podrá distinguirse claramente á la mitad de esta distancia.

Madrid 25 de Mayo de 1853.—Jorge Lasso de la Vega.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la tercera semana del mes de Mayo de 1853.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN PAPEL, EXISTENTES EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDOS DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTOS EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENTES EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Necesarios, Voluntarios, and various sub-categories like Reintegrables de contado, á plazo fijo, etc.

CUENTA DE TESORERIA.

Table with columns: DEBE, HABER, METALICO, PAPEL. Rows include Existencias en las Tesorerías central y en la de provincias en fin de la semana anterior, Depósitos recibidos en la semana actual, Entregas en cuentas corrientes, etc.

Madrid 23 de Mayo de 1853.—El Contador, Eusebio Lopez Marin.—V.º B.º—El Director general, Lopez.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Espirando el día 27 del actual el plazo de un mes, prefijado por el Consejo para el pago del noveno dividendo de 40 por 100 del capital suscrito á la empresa del Canal de Isabel II, se dirige este recuerdo á los señores suscritores que aun no lo hubiesen realizado, á fin de que se sirvan verificarlo en la Caja general de Depósitos antes del vencimiento de dicho plazo, previniéndose al mismo tiempo á los que aun no hubiesen satisfecho el octavo dividendo, que si dejasen trascurrir sin hacerlo efectivo el término concedido para el noveno, sin mas espera se les declarará comprendidos en la disposición del art. 7.º del reglamento de contabilidad, aprobado por el Gobierno de S. M. con fecha 21 de Junio de 1851.

Madrid 13 de Mayo de 1853.—P. A. D. P., Márquez del Socorro.—El Vocal Secretario, Francisco Martín y Serrano.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA.

Se sacan á pública subasta, con destino al asilo de mendicidad de San Bernardino, los géneros que se expresan á continuación: 1280 varas de paño. 200 pañuelos de Tartan. 400 mantas para cama. 4300 varas de lienzo plugastel. 540 id. de cutí. 300 id. de coco negro. 2600 id. de percal de color. 2000 id. de bion rayado para blusas. 4300 id. de id. oscuro para pantalones. 4200 id. de percalina para forros. 25 arrobas de lana. 2040 libras de suela. 960 id. de baqueta negra. 450 pieles de cabra. 75 valdeses; Y una pieza de estopilla.

Para la licitacion se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Hacer precisamente el depósito prevenido en el respectivo pliego de condiciones. 2.º Presentar las proposiciones en pliegos cerrados con media hora de anticipacion al acto del remate; en la inteligencia de que no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas después de empezada la subasta. 3.º Toda proposicion que no esté redactada en los mismos términos que marca el modelo que se acompaña, y lo prevenido en la condicion anterior, será declarada nula para el acto del remate. 4.º El tipo máximo para la subasta se consignará en el pliego cerrado y sellado por el Sr. Corregidor, por el cual será entregado á quien presida el remate.

5.º En el día y hora designada se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y después al de los que contengan proposiciones presentadas, hecho lo cual se abrirá por el Sr. Presidente de la subasta y publicará el tipo fijado por el Sr. Corregidor, quedando desechadas las proposiciones que excedan de él. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de cinco minutos entre los interesados que las suscriban. Declarado por el Sr. Presidente de la subasta cual sea el mejor postor, y una vez hecha la adjudicacion provisional, retirarán los demás sus depósitos, y no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

El Sr. Alcalde-Corregidor, Presidente de la Junta, ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para que tenga efecto el remate en la sala de subastas de las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones y muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

Madrid 26 de Mayo de 1853.—José Moreno Elorza, Secretario.

Modelo de la proposicion.

Me obligo á suministrar al asilo de San Bernardino, su calidad igual en un todo á la muestra que se halla de manifiesto, y bajo las condiciones expuestas, al precio de..... Madrid 10 de Junio de 1853.

Domicilio del proponente.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 50 premios mayores de los 808 que comprende el sorteo de ayer.

Table with columns: Premios, Ps. fs., Administraciones. Lists numbers and amounts for various locations like Madrid, Barcelona, Colmenar Viejo, etc.

Table with columns: Premios, Ps. fs., Administraciones. Lists numbers and amounts for various locations like Valencia, Villamañan, San Sebastian, etc.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 9 de Junio próximo sea de grandes premios bajo el fondo de 460,000 pesos fuertes, valor de 46,000 billetes á diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios 420,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Table with columns: Premios, Pesos fuertes. Lists amounts for different prize categories.

Los 46.000 billetes estarán subdivididos en octavos á 25 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales. Al día siguiente de realizarse el sorteo, se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

La comision que nombraron algunos señores accionistas de la compañía general titulada el Iris en una de sus reuniones, cree necesario que se celebre otra, á la cual suplica se sirvan concurrir, tanto los que anteriormente lo hicieron, como los que además quieran efectuarlo.

ANUNCIO.

SOCIEDAD DEL IRIS.

La comision ha visto anunciado en la GACETA oficial del domingo 15 y en el Diario de Avisos del 16 el llamamiento que en virtud de providencia asesorada del Tribunal de Comercio, fecha 28 de Abril último, y á solicitud de los sindicatos de la quiebra de dicha sociedad, se hace para que los poseedores de acciones satisfagan dentro del término de 30 dias, y con calidad de que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar en justicia, lo que les reste pagar, ó la diferencia entre lo que á cuenta tienen satisfecho y el valor total de las acciones que posean, ó sea el 84 por 100. Y para tratar de tan importante asunto se ruega á los accionistas que concurren á la reunion, que tendrá lugar á las doce de la mañana del domingo 29 del corriente en el piso bajo de la casa calle de Cedaceros, núm. 44.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—El curioso impertinente. drama en cuatro actos.—Tandas de walses y rigodones.—La cura de los desos, sainete. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—En palacio y en la calle, drama nuevo, original, en tres actos y en verso, de D. Luis Mariano de Larra.—Tandas de walses y rigodones.—Inesita la de Punto, sainete. TEATRO DE VALENTIN. A las cuatro y media de la tarde.—El pago de la carta, sainete. A las ocho y media de la noche.—La aventurera, drama nuevo en cuatro actos y en verso, de Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda.—Triana y la macarena, juguete andaluz en un acto. TEATRO DEL GIGON. A las cinco de la tarde.—Sinfonia.—D. Simplicio Bobadilla. A las nueve de la noche.—Sinfonia.—El dominó azul, zarzuela en tres actos.—Baile.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—El curioso impertinente. drama en cuatro actos.—Tandas de walses y rigodones.—La cura de los desos, sainete. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—En palacio y en la calle, drama nuevo, original, en tres actos y en verso, de D. Luis Mariano de Larra.—Tandas de walses y rigodones.—Inesita la de Punto, sainete. TEATRO DE VALENTIN. A las cuatro y media de la tarde.—El pago de la carta, sainete. A las ocho y media de la noche.—La aventurera, drama nuevo en cuatro actos y en verso, de Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda.—Triana y la macarena, juguete andaluz en un acto. TEATRO DEL GIGON. A las cinco de la tarde.—Sinfonia.—D. Simplicio Bobadilla. A las nueve de la noche.—Sinfonia.—El dominó azul, zarzuela en tres actos.—Baile.